

## REPOSICION 2018 - 0031

JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO <angaritaasociados@hotmail.com>

Jue 05/05/2022 16:39

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR:**

**JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO.**

**BOGOTÁ D.C.**

---

**ASUNTO:       FORMULA REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA.**

**PROCESO:       EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE:  INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA EN C.S.**

**DEMANDADO:   LEONIDAS MOLINA FIESCO, LUZ MERY TRUJILLO OVALLE.**

**RADICADO:     11001-31-03045-2018 – 00031 – 00.**

**ALEXIS ANGARITA BERDUGO** como abogado de los demandados

Enviado desde [Correo](#) para Windows

**SEÑOR:**  
**JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO.**  
**BOGOTÁ D.C.**

**ASUNTO: FORMULA REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA.**

**PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA EN C.S.**  
**DEMANDADO: LEONIDAS MOLINA FIESCO.**  
**LUZ MERY TRUJILLO OVALLE.**

**RADICADO: 11001-31-03045-2018 – 00031 – 00.**

**ALEXIS ANGARITA BERDUGO** como abogado de los demandados en el expediente de la referencia, en manera comedida al Despacho por el presente **formulo recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra la decisión de RECHAZAR la apelación presentada contra la sentencia, mediante auto **notificado por Estado del 2 de mayo de 2022**, en los siguientes términos:

#### **I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.**

El artículo 318 del C.G.P. señala que todos los autos dictados por el Juez son susceptibles de reposición.

A su turno el artículo 352 de igual codificación establece que cuando el juez de primera instancia deniegue la apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior conceda la apelación de ser el caso.

## **II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION PLANTEADO.**

### **1.- Error de hecho, al dar por inexistentes las excepciones efectivamente planteadas dentro del trámite ejecutivo.**

Parte el Despacho del supuesto, equivocado, que en el presente asunto por parte de los ejecutados NO se presentaron excepciones, cuando la trazabilidad del proceso **da cuenta que material, procesal, sustancial y formalmente SÍ se formularon las excepciones.**

En efecto, revisando la página de la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, se aprecian las siguientes anotaciones: 4 de julio de 2018, *“reposición – excepciones de mérito”*; 9 de abril de 2021 *“excepciones de mérito y tacha”*; 26 de abril de 2021 *“descorre traslado excepciones de mérito”*.

Lo anterior significa que al interior del presente proceso sí se presentaron excepciones de fondo o mérito y es absolutamente procedente que frente a la sentencia se formule el recurso de apelación.

Sobre el tema de las excepciones, es indistinto que las mismas hayan sido propuestas por uno solo de los ejecutados, como también resulta inane la conciliación parcial que se hizo por el ejecutado Boscán máxime cuando dicha conciliación no responde a un pago de la obligación total o parte de ella, como se expone a continuación.

De la lectura del contrato de arrendamiento y las firmas impuestas en el mismo se establece, desde su análisis como título base de ejecución, que la totalidad de intervinientes en dicho documento lo suscribieron en un mismo grado, en otras palabras la totalidad de obligados suscriptores son deudores solidarios.

Así las cosas, luego de contestada la demanda y formuladas las excepciones, y entre ellas una tacha de falsedad, tales excepciones y tacha se entienden formuladas a favor de la totalidad de los ejecutados, sin que sea predicable su *“desistimiento”* por el hecho de que el deudor solidario quien las planteó haya llegado a acuerdo conciliatorio con el acreedor.

Ello es así porque bien distinto es, que el acreedor elija a su libre elección que deudor solidario perseguir para la satisfacción de su obligación, a que habiéndoles demandado a todos reforme la demanda para renunciar a perseguir a determinados deudores, estadio procesal de la reforma de la demanda que ya no era posible.

Se tiene entonces que el medio exceptivo y la tacha de falsedad como medios para enervar la ejecución no son desistibles por uno solo de los deudores a pesar de que quien desiste sea quien lo haya formulado, porque como se ha establecido nos encontramos frente a una obligación solidaria.

Se arrima así a la conclusión que los medios exceptivos sí fueron propuestos, y que como nos hallamos ante obligación solidaria, esos medios exceptivos se entienden propuestos a favor de la totalidad de deudores, hallándose inexistente el requisito de la primera de las dos hipótesis del segundo párrafo o inciso del artículo 440 del C.G.P., en el entendido que cuando el ejecutado no formule excepciones el auto que ordena el remate de los bienes embargados no admite recursos.

## **2.- Del inconformismo frente al alcance dado a la norma para el rechazo de la apelación.**

Para el rechazo de la apelación expresa el juzgado de primera instancia que se hace con fundamento en *"el numeral segundo"* del artículo 440 del C.G.P., esto es que el *"auto emitido no admite recursos"*.

Sea lo primero advertir que el artículo 440 en cuestión, no está dividido en *"numerales"*, y si a lo que se refiere el Despacho de instancia es al segundo párrafo o inciso de la norma en mención, es claro que le ha dado una aplicación y alcance a dicha norma que no tiene, en efecto prescribe la norma:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba*

que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (negrita y subraya no son del texto legal)

Como resulta tangible, el inciso de la norma que se invoca para el rechazo de la apelación contiene dos (2) hipótesis con efectos y alcances distintos, ello resulta del disyuntor que representa en este caso la letra "o"; una **i)** primer hipótesis es de aplicación para cuando por parte del ejecutado NO se proponen excepciones caso en el cual se emite auto para avalúo y remate de bienes embargados y los que se embarguen posteriormente, es este auto el que NO es susceptible de recursos, y, una **ii)** segunda hipótesis es la de emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago, decisión **que no está prohibida de recursos.**

Aunado a lo anterior se tiene que el disyuntor "o" contenido en la norma solo permite la adopción de una sola de las hipótesis.

Al leer la providencia que fue objeto de apelación se tiene que la misma contiene las dos hipótesis en sus numerales primero y segundo del resuelve se leen las dos, en efecto el aparte pertinente:

### **"3. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo respecto de LEONIDAS MOLINA FIESCO, LUZ MERY TRUJILLO OVALLE y GERARDO CAMPOS GARZÓN."

*Bogotá D. C. Colombia  
Cra 5 No 19-08 P 3*

*Contac center 57 (1) 2430802 / MOVIL 3143531862  
e-mail: angaritaasociados@hotmail.com*

Del estado en que emite la providencia, en consonancia con el artículo 440 del C.G.P. se tiene que la decisión comprende decisiones apelables y no apelables, siendo por tal razón procedente el recurso de apelación planteado.

### **3.- Corresponder la apelación planteada a violación de garantías fundamentales que afectan con nulidad el proceso.**

Acorde a los reparos concretos formulados a la decisión adoptada, dichas censuras no están ligadas al trámite y resultados de los medios exceptivos, si no al debido proceso y derecho de defensa, que contrario a lo afirmado por el extremo actor, no se limita únicamente a la contestación de la demanda, el derecho de defensa es transversal a la totalidad de cada estadio o etapa que componen los procesos judiciales, de suerte que el hecho que no se haya contestado la demanda o formulado medios exceptivos, no es "per se" sinónimo de renuncia al derecho de defensa.

Téngase en cuenta que en desarrollo de las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P. los ejecutados son interrogados (derecho a ser oído) y sus respuestas se muestran como medio defensivo por excelencia, máxime como cuando en el presente asunto el documento base de ejecución es un contrato, un negocio comercial que subyace a la obligación dineraria.

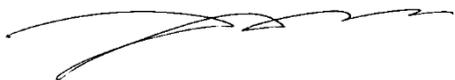
De suerte que no es asunto menor, que mis representados no hayan asistido a la audiencia del artículo 372 porque quien los representaba en dicha época no les informó sobre la misma, estadio procesal en que por ejemplo mis representados podían perfectamente oponerse, a las decisiones allí adoptadas, formulando de ser el caso los recursos a que hubiera lugar en lo tocante pruebas y desistimiento de medios exceptivos.

### **III. PRETENSION PROCESAL.**

Se solicita al Juzgado 45 civil circuito de Bogotá, como juzgado de primera instancia, acceda a la reposición aquí planteada y proceda a revocar el auto objeto de inconformidad, para en su lugar proceder a conceder el recurso de apelación planteado oportunamente.

Como ya se ha señalado, mediante auto notificado por estado del 2 de mayo de 2022 el juzgado 45 civil circuito de Bogotá en primera instancia ha negado el recurso de apelación, ante lo cual por este escrito se ha procedido a formular recurso de reposición contra tal determinación, manifestando que de negarse la reposición se formula en subsidio de tal trámite el recurso de queja.

De la señora Juez,



**ALEXIS ANGARITA BERDUGO.**  
C.C. 9 399.413 – T.P. 179.503.  
e-mail: [alexisab14@hotmail.com](mailto:alexisab14@hotmail.com)  
Carrera 5 No 19-08 P 3 de Bogotá D.C.

ANGARITA ASOCIADOS S.A.  
ESTRATEGIA & GESTION